



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año del Fomento de las Exportaciones”

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
DEL CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL 2018,
CELEBRADA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2018

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (07) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en la sede de la Procuraduría General de la República, el Dr. Jean Rodríguez, Procurador General de la República y Presidente del Consejo Superior del Ministerio Público, siendo las cinco horas de la tarde (5:00 p. m.), dio apertura a la Décima Octava Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público del presente año, convocada de manera extraordinaria.

Además del Procurador General de la República, quien preside esta sesión, se encuentran presentes los consejeros Lcda. Ana María Burgos Crisóstomo, Procuradora General Adjunta; Lcdo. José Manuel Aguiló Talavera, Procurador General de Corte de Apelación Coordinador de la Unidad de Investigación Criminal (UIC); Lcdo. Edward Manuel López Ulloa, Procurador Fiscal Titular Interino de la Fiscalía de Santo Domingo Oeste; y Lcdo. Andrés Comas Abreu, Fiscalizador de la Fiscalía del Distrito Nacional, quienes integran el Consejo Superior del Ministerio Público; asistidos de la Secretaria del Consejo Superior del Ministerio Público, Lcda. Ena Ortega L.

A continuación, el Procurador General de la República, Mag. Rodríguez, en su calidad de Presidente del Consejo, dio a conocer los puntos que se tratarían en la presente sesión, a saber:

1. Conocer sobre el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Félix Amaurys Olivier Díaz contra la Resolución CDMP-04-2018, dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público en fecha 17 de septiembre de 2018;
2. Temas libres.

PRIMER PUNTO DE LA AGENDA

Después de dar formal inicio a la reunión convocada, el Procurador General de la República procedió a presentar el primer punto de la agenda, respecto al recurso de apelación interpuesto el 16 de octubre de 2018 por el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz, Fiscalizador de la Fiscalía de Santiago, en contra de la Resolución CDMP-04-2018, dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público el 17 de septiembre de 2018.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año del Fomento de las Exportaciones”

En este sentido, mediante Resolución de la Décima Sexta Sesión de este Consejo Superior del Ministerio Público del 2018, se ordenó la celebración de una audiencia el 26 de noviembre de 2018 para conocer del referido recurso de apelación, y luego de escuchar oralmente las pretensiones de las partes, los consejeros dictaron la siguiente resolución:

PRIMERA RESOLUCIÓN

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32) en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969;

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio Público, núm. 133-11, del 7 de junio de 2011;

VISTA: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11, del 13 de junio de 2011;

VISTA: La Ley que establece el Código Procesal Penal, núm. 76-02, del 19 de julio de 2002;

VISTA: La Ley que introduce modificaciones a la Ley 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, núm. 10-15, del 6 de febrero de 2015;

VISTA: La Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley de función pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, núm. 41-08, del 16 de enero de 2008;

VISTO: El Reglamento Disciplinario del Ministerio Público del 18 de octubre de 2011 y sus modificaciones;

VISTO: El Reglamento de Carrera del Ministerio Público del 21 de junio de 2014;

VISTA: La Resolución CDMP-04-2018, dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público el 17 de septiembre de 2018;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año del Fomento de las Exportaciones”

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 16 de octubre de 2018 por el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz, Fiscalizador de la Fiscalía de Santiago, en contra de la Resolución CDMP-04-2018, dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público el 17 de septiembre de 2018;

VISTO: El escrito de contestación presentado por la Inspectoría General del Ministerio Público el 30 de octubre de 2018, respecto del referido recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz;

VISTA: La Primera Resolución de la Décima Sexta Sesión de este Consejo Superior del Ministerio Público del 2018, celebrada el 14 de noviembre de 2018, mediante la cual, a los fines de darle oportunidad a las partes de presentar oralmente sus argumentos y garantizar así nuevamente el derecho de defensa y del debido proceso, se ordenó la celebración de una audiencia el 26 de noviembre de 2018 para conocer del referido recurso de apelación;

VISTA: El acta de la audiencia celebrada por este Consejo Superior del Ministerio Público durante la Décima Séptima Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público del 2018, celebrada el 26 de noviembre de 2018 a las 3:30 p. m. en el auditorio de la Procuraduría General de la República;

1. CRONOLOGÍA DEL PROCESO Y PRETENSIONES DE LAS PARTES

RESULTA: Que el 14 de junio de 2018 la Inspectoría General del Ministerio Público presentó formal acusación disciplinaria en contra del Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz, Fiscalizador de la Fiscalía de Santiago, por supuesta violación a las siguientes disposiciones:

- 1) Ley Orgánica del Ministerio Público, núm. 133-11, del 7 de junio de 2011:

Artículo 15.- Principio de objetividad. Los miembros del Ministerio Público ejercen sus funciones con un criterio objetivo para garantizar la correcta aplicación de las normas jurídicas. Les corresponde investigar tanto los hechos y circunstancias que fundamenten o agraven la responsabilidad penal del imputado, como los que la eximan, extingan o atenúen. Los funcionarios del Ministerio Público están sometidos a la observancia de las prohibiciones e incompatibilidades dispuestas por la ley. [...]

Artículo 19.- Principio de probidad. Los funcionarios del Ministerio Público sujetarán sus actuaciones estrictamente a criterios de transparencia, eficiencia y eficacia, así también respecto del uso de los recursos que administren. Sus actos administrativos son públicos, así como los documentos que le sirven de sustento o



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año del Fomento de las Exportaciones”

complemento directo y esencial, salvo que la información se refiera a una investigación o afecte el interés público comprometido en la persecución, ponga en peligro la seguridad de los sujetos protegidos, o afecte las reservas o secretos establecidos en virtud de disposiciones legales o reglamentarias. Sus actuaciones deberán fundamentarse en razones de hecho y derecho y no en fórmulas sacramentales, frases rutinarias o afirmaciones dogmáticas. [...]

Artículo 78.- Obligaciones. Son obligaciones de los funcionarios del Ministerio Público, las siguientes: [...]

2) Desempeñar sus funciones con apego a los principios rectores del Ministerio Público en los horarios, dependencias y roles asignados; [...]

7) Guardar la debida reserva sobre los datos, documentos e informes de carácter confidencial que lleguen a su conocimiento en razón del ejercicio de su cargo; [...]

9) Hacer un uso responsable de los recursos humanos, financieros y materiales que provee la institución para realizar su labor; [...]

Artículo 79.- Prohibiciones. A cada miembro del Ministerio Público le está prohibido:

1) Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por persona interpuesta, dinero, gratificaciones, dádivas, obsequios, comisiones o recompensas como pago o promesa de pago por actos inherentes a sus funciones; [...]

4) Observar una conducta que pueda afectar la respetabilidad y dignidad que conlleva su calidad de miembro del Ministerio Público; [...]

Artículo 91.- Faltas graves. Son faltas graves que dan lugar a suspensión desde treinta hasta noventa días, sin disfrute de sueldo, las siguientes:

1) Incumplir reiteradamente los deberes; ejercer en forma indebida los derechos o no observar las prohibiciones o incompatibilidades constitucionales o legales cuando el hecho o la omisión tengan consecuencias de gravedad para los ciudadanos o el Estado; [...]



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año del Fomento de las Exportaciones”

15) Divulgar o hacer circular asuntos o documentos reservados, confidenciales o secretos, cuyo manejo le haya sido confiado en el curso de la investigación; [...]

17) Interesarse indebidamente, dirigiendo órdenes o presiones de cualquier tipo, en asuntos cuya resolución estuviere pendiente, cuando el funcionario tenga un interés particular incompatible con el ejercicio de la función; [...]

Artículo 92.- Faltas muy graves. Son faltas muy graves que dan lugar a destitución las siguientes:

1) Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por intermedio de otras personas, comisiones en dinero o en especie, gratificaciones, dádivas, obsequios o recompensas por la realización o no de los servicios inherentes a su cargo; [...]

8) Incurrir en difamación, insubordinación o conducta inmoral en el trabajo, o en algún acto que afecte gravemente la institución del Ministerio Público;

2) Reglamento Disciplinario del Ministerio Público del 18 de octubre de 2011 y sus modificaciones:

Artículo 10.- Faltas graves. Son faltas graves que dan lugar a suspensión desde treinta (30) hasta noventa (90) días, sin disfrute de sueldo, las siguientes:

1) Incumplir reiteradamente los deberes; ejercer en forma indebida los derechos o no observar las prohibiciones o incompatibilidades constitucionales o legales cuando el hecho o la omisión tengan consecuencias de gravedad para los ciudadanos o el Estado; [...]

3) Incumplir las instrucciones particulares dictadas de conformidad con la ley, sin perjuicio de la facultad de objeción; [...]

16) Descuidar la guarda y vigilancia de la cadena de custodia a su cargo; [...]

Artículo 11.- Faltas muy graves. Son faltas muy graves que dan lugar a destitución las siguientes:



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año del Fomento de las Exportaciones”

- 1) Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por intermedio de otras personas, comisiones en dinero o en especie, gratificaciones, dádivas, obsequios o recompensas por la realización o no de los servicios inherentes a su cargo; [...]
- 8) Incurrir en difamación, insubordinación o conducta inmoral en el trabajo, o en algún acto que afecte gravemente la institución del Ministerio Público;

RESULTA: Que de dicha acusación disciplinaria, el 17 de septiembre de 2018 el Consejo Disciplinario del Ministerio Público emitió la Resolución CDMP-04-2018, en cuyo dispositivo copiado íntegramente se resuelve lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, declara admisible, regular y válida la acusación disciplinaria presentada por la Inspectoría General del Ministerio Público, por haber sido hecha de conformidad con la normativa vigente.

Segundo: En cuanto al fondo, se acoge parcialmente la acusación disciplinaria presentada por la Inspectoría General del Ministerio Público y se ordena la Destitución del Lic. Félix Amaury Olivier Díaz, como Fiscalizador del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía de Santiago, por haberse comprobado la comisión de faltas graves y muy graves, contenidas en los artículos 91 numerales 1, 15 y 17; 92 numerales 1 y 8, respectivamente, de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público y artículos 10 numeral 1; 11 numerales 1 y 8, respectivamente, del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, aprobado en fecha 18 de octubre de 2011 y sus modificaciones.

Tercero: Como consecuencia de la Destitución ordenada y en aplicación del artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, se dispone que el Lic. Félix Amaury Olivier Díaz, no podrá volver a ocupar funciones de Ministerio Público, y además su inhabilitación para prestar servicio en cualquier otra función pública durante los cinco (5) años siguientes, contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución íntegra del presente proceso disciplinario.

Cuarto: En cumplimiento de la parte infine del artículo 42, del aludido Reglamento Disciplinario se fija audiencia para notificar la Resolución íntegra, debidamente motivada, del presente proceso disciplinario para el lunes que contaremos a uno (1) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 A. M.) en este mismo salón, quedando citadas las partes presentes y representada.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año del Fomento de las Exportaciones”

RESULTA: Que el 16 de octubre de 2018, el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz interpuso, por ante la Secretaría del Consejo Superior del Ministerio Público, formal recurso de apelación en contra de la Resolución CDMP-04-2018, dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público el 17 de septiembre de 2018;

RESULTA: Que el 24 de octubre de 2018, mediante oficio interno, la Secretaría del Consejo Superior del Ministerio Público formalmente notificó a la Inspectoría General del Ministerio Público el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz, a los fines de que produjera escrito de contestación, de conformidad con el artículo 45 (b) del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público;

RESULTA: Que el 30 de octubre de 2018, la Inspectoría General del Ministerio Público presentó formal escrito de contestación respecto del referido recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz;

RESULTA: Que el 14 de noviembre de 2018, el Consejo Superior del Ministerio Público, mediante la Primera Resolución de su Décima Sexta Sesión del 2018, ordenó la celebración de una audiencia el 26 de noviembre de 2018 para conocer del referido recurso de apelación y darle oportunidad a las partes de presentar oralmente sus argumentos y garantizar así nuevamente el derecho de defensa y al debido proceso;

RESULTA: Que el 19 de noviembre de 2018, mediante oficio interno y acto de alguacil 1365/2018, instrumentado por la ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Consejo Superior del Ministerio Público convocó a la Inspectoría General y al Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz y sus abogados, respectivamente, a la audiencia a ser celebrada a las 3:30 p. m. del 26 de noviembre de 2018 en el auditorio de la Procuraduría General de la República;

RESULTA: Que en la audiencia celebrada el 26 de noviembre de 2018, la cual contó con el pleno del Consejo Superior del Ministerio Público y fue presidida por el Dr. Jean Rodríguez, Procurador General de la República y Presidente del Consejo Superior, comparecieron el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz y su abogado, Lcdo. Pantaleón Mieses Reynoso, así como los Lcdos. Domingo Cabrera Fortuna y Miriam A. Cordones Núñez en representación de la Inspectoría General del Ministerio Público, concluyendo ambas partes conforme se detalla más adelante;

RESULTA: Que la Inspectoría General del Ministerio Público, previo a presentar los argumentos de fondo, presentó un medio de inadmisión argumentando, en síntesis, que el recurso de apelación



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año del Fomento de las Exportaciones”

fue interpuesto erróneamente en violación al artículo 45 del Reglamento Disciplinario, el cual dispone que el mismo se formaliza presentando un escrito motivado por ante la Secretaría del Consejo Disciplinario, habiendo sido depositado por ante la Secretaría del Consejo Superior del Ministerio Público;

RESULTA: Que, en cuanto al medio de inadmisión, la Inspectoría General del Ministerio Público solicitó a este Consejo Superior fallar de la siguiente manera:

UNICO: Que se acoja como bueno y válido en la forma y en cuando el fondo el presente escrito de contestación, en consecuencia **DECLARAR INADMISIBLE**, el infundado recurso de apelación presentado por el Fiscalizador hoy destituido Lic. Félix Amaury Olivier, conjuntamente con sus abogados Pantaleón Mieses Reynoso y Miguel Valerio, en contra de la resolución No.CDMP-04-2018, de fecha 17/09/2018, del consejo disciplinario del Ministerio Público, que ordena la destitución del Fiscalizador recurrente, por incumplimiento de requisitos preestablecido, **a saber:** violación al artículo 100 de la Ley 133-11, y los artículos 45, 45-D inciso 1 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público.

RESULTA: Que el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz, por mediación de sus abogados, se defendió del medio de inadmisión argumentando, en síntesis, que la interposición del recurso de apelación por ante la Secretaría del Consejo Superior del Ministerio Público no supuso agravio para la Inspectoría General, pues el mismo le fue notificado y presentaron hábilmente su respectivo escrito de contestación, por lo que una declaración de inadmisibilidad sobre dicha base devendría en una irracionalidad o desproporcionalidad, solicitando así al Consejo Superior del Ministerio Público que rechace el medio de inadmisión y declare admisible el recurso de apelación;

RESULTA: Que ante el medio de inadmisión presentado, el Consejo Superior del Ministerio Público se reservó el fallo, acumulándolo para decidirlo conjuntamente con el fondo, ordenando la continuidad de la audiencia y dando la palabra a las partes para que presentaran el resto de sus argumentos;

RESULTA: Que el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz, por mediación de sus abogados, solicitó al Consejo Superior del Ministerio Público fallar de la siguiente manera:

PRIMERO: En cuanto a la forma acoger como bueno y valido el presente recurso, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y las normas procesales vigentes.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año del Fomento de las Exportaciones”

SEGUNDO: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso y ordenar la revocación total de la Resolución No. CDMP-04-2018, dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público en fecha 17 de septiembre de 2018, por improcedente y mal fundada, que en consecuencia sea declarada la no responsabilidad disciplinaria del Lic. **FELIX AMAURY OLIVIER DIAZ** en ejercicio de sus funciones como Fiscalizador del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros.

TERCERO: Que en aplicación del artículo 48 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público sea ordenada la restitución en sus funciones del Lic. **FELIX AMAURY OLIVIER DIAZ**, al no haber sido probadas las faltas alegadas en la acusación. Que en se declare prescrita la acción disciplinaria del caso de la señora **ABDIA YOENIBEL MELO**, en aplicación del artículo 35 del reglamento disciplinario de la ley Orgánica del Ministerio Público 133-11 y el debido proceso que establece la Constitución.

CUARTO: Que de manera subsidiaria y en caso de este tribunal entienda que se retienen algunas faltas, estas sean, las contenidas en el artículo 91 de la ley 133-11 Ley Orgánica del Ministerio Público, por faltas graves, que no conllevan la destitución. En este caso 3 meses sin disfrute de sueldo.

QUINTO: Que por aplicación del artículo 422 del CPP, el tribunal proceda a dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de los hechos planteados en el presente recurso de los cuales adolece la sentencia recurrida y en tal virtud disponga la absolución de la Magistrado recurrente, por las razones expuestas en los medios en que se fundamentan su recurso, como son la ausencia de pruebas de que demuestren su autoría y actuación de forma intencional, en virtud del *In dubio pro disciplinario*.

RESULTA: Que el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz alega que, al emitir la Resolución CDMP-04-2018, el Consejo Disciplinario del Ministerio Público incurrió en una errada aplicación de la norma jurídica, ilogicidad manifiesta en la motivación, inconstitucionalidad de la sanción impuesta y su proporcionalidad con los hechos probados, y violación al principio *in dubio pro disciplinario*;

RESULTA: Que, en cuanto a la errada aplicación de la norma jurídica, el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz alega, en síntesis, que el Consejo Disciplinario del Ministerio Público aplicó incorrectamente el artículo 92 (8) de la Ley 133-11, el artículo 11 (8) del Reglamento Disciplinario y el artículo 172 del Código Procesal Penal debido a que no hubo pruebas para retener faltas muy



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año del Fomento de las Exportaciones”

graves, que hizo uso de la íntima convicción y no de la sana crítica racional, que no contrarrestó las declaraciones de testigos con la de otros con misma pretensión probatoria, y que no hizo ningún silogismo lógico ni inferencia para determinar la veracidad o no de las declaraciones testimoniales;

RESULTA: Que, en cuanto a la ilogicidad manifiesta en la motivación, el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz alega, en síntesis, que el Consejo Disciplinario del Ministerio Público expone que las pruebas aportadas por el recurrente no aportan al proceso a la vez que acoge las pruebas aportadas por la Inspectoría General a pesar de que iban por la misma línea, y que motivó a los fines de proceder a la absolución y concluyó destituyendo;

RESULTA: Que, en cuanto a la inconstitucionalidad de la sanción impuesta y su proporcionalidad con los hechos probados, el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz alega, en síntesis, que el Consejo Disciplinario del Ministerio Público hipervaloró las pruebas a cargo y no las valoró en conjunto con las pruebas a descargo, que no tomó en consideración la intención o animus del hoy recurrente, que valoró la denuncia colocada por la Sra. Abdia Yoenibel Melo a pesar de estar prescrita, y que la sanción consistente en la prohibición a ocupar funciones de Ministerio Público y en la inhabilitación de ejercer cualquier función pública dentro de los cinco años siguientes devienen en penas penales y constituyen un exceso desproporcional;

RESULTA: Que, en cuanto a la violación al principio *in dubio pro* disciplinario, el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz alega, en síntesis, que en el presente caso no se han dado las condiciones probatorias para superar la duda razonable;

RESULTA: Que la Inspectoría General del Ministerio Público solicitó a este Consejo Superior fallar de la siguiente manera:

PRIMERO: Que se acoja como bueno y válido en la forma y en cuanto el fondo el presente escrito de contestación, referente al infundado e inconsistente recurso de apelación presentado por el Fiscalizador hoy destituido Lic. Félix Amaurys Olivier, conjuntamente con sus abogados Pantaleón Mieses Reynoso y Miguel Valerio, en contra de la resolución No.CDMP-04-2018, de fecha 17/09/2018, del consejo disciplinario del Ministerio Público, que ordena la destitución del Fiscalizador recurrente.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año del Fomento de las Exportaciones”

SEGUNDO: Que la Inspectoría General del Ministerio Público, sea convocada, a los fines de que sean escuchado oralmente sus motivos, sustentos de pruebas y pretensiones en el presente recurso, si fuere necesario.

TERCERO: Acoger todas y cada una de las pruebas aportadas en el presente recurso de apelación, presentadas por la Inspectoría General del Ministerio Público por ser pruebas lícitas, suficientes, auténticas y fiables, obtenidas respetando la constitución y las leyes, y el principio de verdad material que rige en materia disciplinaria, pues se ha establecido de forma certera la realidad histórica de los hechos investigados.

CUARTO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR**, el infundado e inconsistente recurso de apelación presentado por el Fiscalizador hoy destituido Lic. Félix Amaurys Olivier, conjuntamente con sus abogados Pantaleón Mieses Reynoso y Miguel Valerio, en contra de la resolución No.CDMP-04-2018, de fecha 17/09/2018, del consejo disciplinario del Ministerio Público, que ordena la destitución del Fiscalizador recurrente, **en consecuencia confirmar en todas sus partes la resolución No.CDMP-04-2018, de fecha 17/09/2018, del consejo disciplinario del Ministerio Público.**

RESULTA: Que para sostener su escrito de contestación, la Inspectoría General del Ministerio Público se refiere a los medios propuestos por el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz, en específico a la supuesta errada aplicación de la norma jurídica, ilogicidad manifiesta en la motivación, inconstitucionalidad de la sanción impuesta y su proporcionalidad con los hechos probados;

RESULTA: Que, en cuanto a la errada aplicación de la norma jurídica, la Inspectoría General del Ministerio Público alega, en síntesis, que las faltas graves y muy graves estuvieron avaladas por treinta y un pruebas documentales, dos pruebas audiovisuales y más de diez deposiciones testimoniales, las cuales fueron incorporadas al debate y sometidas a la valoración de los consejeros haciendo uso de la sana crítica razonada, que carece de fundamento acusar al Consejo Disciplinario de fallar en base a su íntima convicción y de realizar una interpretación particular, y que el Consejo Disciplinario goza de un poder discrecional para determinar el grado de afectación para el Ministerio Público el turbio accionar de uno de sus miembros;

RESULTA: Que, en cuanto a la ilogicidad manifiesta en la motivación, la Inspectoría General del Ministerio Público alega, en síntesis, que lo sometido al escrutinio disciplinario no es el proceso de investigación, sino las actuaciones del procesado en el ejercicio de sus funciones como fiscalizador, que las pruebas a descargo no aportaban al proceso y escapaban al ámbito



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año del Fomento de las Exportaciones”

disciplinario, y que las actuaciones del procesado estuvieron matizadas de vicios procesales y excesos en el ejercicio de sus funciones;

RESULTA: Que, en cuanto a la inconstitucionalidad de la sanción impuesta y su proporcionalidad con los hechos probados, la Inspectoría General del Ministerio Público alega, en síntesis, que la culpabilidad se da por el actuar libre y voluntario del servidor público, independientemente de que su propósito sea dañino o no, que en la especie los hechos no son accidentales, por fuerza mayor o por caso fortuito, que todas las pruebas apuntan a que la conducta del hoy recurrente fue deliberada y perseguía obtener beneficios indebidos prevaleciéndose de su investidura;

RESULTA: Que, en cuanto a la violación al principio *in dubio pro* disciplinario, la Inspectoría General del Ministerio Público alega, en síntesis, que la presunción de inocencia fue destruida con las correspondientes pruebas debidamente practicadas;

RESULTA: Que concluidos los argumentos de las partes, el Consejo Superior del Ministerio Público decidió reservarse el fallo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 45-C, párrafo I, del Reglamento Disciplinario;

2. COMPETENCIA

CONSIDERANDO: Que previo a conocer las pretensiones de las partes y en virtud de que «todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean»¹, este Consejo Superior del Ministerio Público debe primero establecer su competencia para conocer del referido recurso de apelación;

CONSIDERANDO: Que el artículo 175 de la Constitución de la República y el artículo 47 de la Ley 133-11 establecen conjuntamente que es función de este Consejo Superior, entre otras, dirigir y administrar el sistema de carrera del Ministerio Público y ejercer el control disciplinario sobre representantes, funcionarios y empleados del Ministerio Público, con excepción del Procurador General de la República;

CONSIDERANDO: Que el poder disciplinario estatuido en el artículo 84 de la Ley 133-11 consiste «en el control sobre los miembros del Ministerio Público, dirigido a asegurar el respeto de los principios que rigen sus actuaciones, y la correspondiente aplicación de sanciones»;

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *González Hidalgo c. Grullón Bonilla*. Sentencia TC/0223/14 del 23 de septiembre de 2014. §8, p. 13, párr. k



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año del Fomento de las Exportaciones”

CONSIDERANDO: Que el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público establece en su artículo 45 que las resoluciones del Consejo Disciplinario podrán ser recurridas en apelación en los plazos y en la forma previstos, estableciéndose el Consejo Superior como órgano competente para su conocimiento en última instancia;

CONSIDERANDO: Que en la especie se trata de un recurso de apelación interpuesto por un miembro del Ministerio Público en contra de la Resolución CDMP-04-2018, dictada por el Consejo Disciplinario el 17 de septiembre de 2018;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anterior, este Consejo Superior del Ministerio Público es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz, Fiscalizador de la Fiscalía de Santiago, en contra de la Resolución CDMP-04-2018, dictada por el Consejo Disciplinario el 17 de septiembre de 2018;

3. ADMISIBILIDAD

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad del recurso de apelación debe ser resuelta con antelación a cualquier planteamiento de fondo, lo que supone un análisis formal en cuanto a los lineamientos de legitimidad, tiempo y estructuración o forma del recurso;

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a la legitimidad, la Resolución CDMP-04-2018 ordena la destitución del Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz por haber sido declarado responsable de la comisión de faltas graves y muy graves, de modo que, ocasionándole un agravio la decisión, el mismo reviste de interés para incoar el recurso de apelación que nos ocupa;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 45 del Reglamento Disciplinario, las resoluciones dictadas por el Consejo Disciplinario podrán ser recurridas en apelación en un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación de la misma, por lo que, habiéndose ejecutado la notificación de la decisión motivada al Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz el 2 de octubre de 2018, el recurso de apelación presentado el 16 de octubre de 2018 se encuentra dentro del plazo reglamentario, cumpliendo así con el esquema temporal previsto en la norma;

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a la estructuración y forma del recurso de apelación, el artículo 45 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público impone al recurrente la obligación de motivar sus medios de forma clara y precisa, especificando la norma violada y la solución pretendida, lo cual se verifica en la especie aunque con cierta precariedad;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año del Fomento de las Exportaciones”

CONSIDERANDO: Que el recurso de apelación presentado por el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz plantea cuatro medios de apelación y los desarrolla cada uno, los cuales fueron debidamente contestados por la Inspectoría General, motivo por el cual este Consejo Superior lo da por regular en cuanto a su estructura;

CONSIDERANDO: Que, no obstante lo anterior y conforme lo esbozado en la cronología del proceso y las pretensiones de las partes, la Inspectoría General solicita la inadmisibilidad del recurso de apelación por haberse interpuesto erróneamente en violación al artículo 45 del Reglamento Disciplinario, el cual dispone que el mismo se formaliza presentando un escrito motivado por ante la Secretaría del Consejo Disciplinario;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, este Consejo Superior ha comprobado que el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz fue depositado en la Secretaría del Consejo Superior y no en la Secretaría del Consejo Disciplinario, conforme lo dispone el artículo 45 del Reglamento Disciplinario;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, este Consejo Superior no ha podido observar agravio alguno a la Inspectoría General, pues, al ordenar la decisión recurrida la destitución del Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz, este órgano disciplinario, a fin de garantizar su derecho de defensa y a un doble grado de jurisdicción, ha actuado diligentemente notificando así a través de la Secretaría el referido recurso a la Inspectoría General, produciendo esta su respectivo escrito de contestación;

CONSIDERANDO: Que si bien el recurso de apelación fue interpuesto incumpliendo las reglas de forma, este Consejo Superior es del criterio que el derecho de defensa y al doble grado de jurisdicción debe prevalecer sobre aspectos de forma que no ocasionan perjuicios a las partes ni a este órgano disciplinario, motivo por el cual se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la Inspectoría General y el recurso se declara admisible, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente resolución;

3. PROCESO DISCIPLINARIO Y DEBIDO PROCESO

CONSIDERANDO: Que, al haberse declarado admisible el recurso de apelación, este Consejo Superior, previo a adentrarse a conocer los medios de apelación, entiende pertinente hacer algunas precisiones sobre el proceso disciplinario y el debido proceso;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año del Fomento de las Exportaciones”

CONSIDERANDO: Que el objetivo de los sistemas de responsabilidad disciplinaria es construir una guía para el agente público en el debido cumplimiento de sus funciones y así evitar que incurra en acciones u omisiones que puedan resultar perjudiciales para el Estado y la sociedad²;

CONSIDERANDO: Que el control y reconocimiento de esa responsabilidad debe siempre responder a un proceso disciplinario cónsono con los principios rectores de dicho proceso, dentro de los límites constitucionalmente aceptados;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con los artículos 93, 94, 95 y 96 de la Ley 133-11, el procedimiento disciplinario se rige por una serie de garantías mínimas, consistentes en la legalidad, única persecución, separación de funciones y debido proceso;

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su artículo 69, dispone que:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...]

3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;

9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley[; ...]

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas[;]

CONSIDERANDO: Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8 sobre garantías judiciales, dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones [...]

² IVANEGA, Miriam Mabel. *Los principios constitucionales de la responsabilidad disciplinaria en derecho administrativo en el siglo XXI*. Volumen II. Congreso Internacional de Derecho Administrativo. pp. 1052.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año del Fomento de las Exportaciones”

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior[;]

CONSIDERANDO: Que la actividad represiva del Estado se manifiesta también en el procedimiento sancionador, por lo que es necesario aplicar los principios garantistas que rigen en la Constitución, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el derecho penal con la finalidad de garantizar el debido proceso al infractor y limitar las posibles arbitrariedades de la administración;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado, en un criterio que el Tribunal Constitucional dominicano hizo suyo³, que «cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal»⁴;

CONSIDERANDO: Que, conforme ha juzgado la Suprema Corte de Justicia:

el debido proceso [es] concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable[;]⁵

4. MEDIOS DE APELACIÓN

CONSIDERANDO: Que, al analizar los medios de apelación propuestos por el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz, este Consejo Superior se percató de que más que ser catalogados como errónea aplicación de la norma jurídica, se refieren, más bien, a una falta de motivación, pues, alega el hoy recurrente, que el Consejo Disciplinario hizo uso de la íntima convicción y no de la sana crítica racional, que no contrarrestó las declaraciones de testigos con la de otros con misma pretensión

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Novas c. Policía Nacional*. Sentencia TC/0048/12 del 8 de octubre de 2012. §10, p. 16, párr. 1.

⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Tribunal Constitucional c. Perú*. Sentencia del 31 de enero de 2001. Serie C, núm. 71. p. 41, párr. 71.

⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Salas Reunidas. *Vitruvio c. Vásquez*. Sentencia 8 del 24 de julio de 2002. B. J. 1100.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año del Fomento de las Exportaciones”

probatoria, y que no hizo ningún silogismo lógico ni inferencia para determinar la veracidad o no de las declaraciones testimoniales;

CONSIDERANDO: Que, de ser así, estas faltas implican una anulación de la resolución recurrida por incurrir en violación del debido proceso;

CONSIDERANDO: Que la Inspectoría General sostiene que las faltas graves y muy graves estuvieron avaladas por treinta y un pruebas documentales, dos pruebas audiovisuales y más de diez deposiciones testimoniales, las cuales fueron incorporadas al debate y sometidas a la valoración de los consejeros haciendo uso de la sana crítica razonada, que carece de fundamento acusar al Consejo Disciplinario de fallar en base a su íntima convicción y de realizar una interpretación particular;

CONSIDERANDO: Que el artículo 24 del Código Procesal Penal dispone que:

los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión[;]

CONSIDERANDO: Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que:

la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión[; que ... e]l deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática; [... que] la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores[;]⁶

CONSIDERANDO: Que, conforme interpretación del Tribunal Constitucional:

⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Apitz Barbera c. Venezuela*. Sentencia del 5 de agosto de 2008. Serie C, núm. 182. pp. 22-23, párrs. 77-79.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año del Fomento de las Exportaciones”

la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva [...] e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán[;]⁷

CONSIDERANDO: Que, en cuanto al objetivo de la motivación de las decisiones, el Tribunal Constitucional ha juzgado que:

la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley[;]⁸

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo orden, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado sobre la motivación de las decisiones y sus consecuencias, señalando que:

la motivación de una sentencia deber ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos, y la explicación de la fundamentación jurídica de la solución que se da al caso concreto que se juzga, por lo que no basta una mera exposición de lo sucedido, sino que debe hacerse un razonamiento lógico; [...] que la sentencia debe mostrar, tanto el propio convencimiento de los jueces, como la explicación de las razones dirigidas a las partes, lo cual ha de diafanizar el proceso en cuanto a su decisión y a las razones que motivaron la misma; que una sentencia carente de motivos, de hecho y de derecho, conduce a la arbitrariedad de la resolución; asimismo la falta de fundamentación jurídica podría ofrecer una solución al caso cimentada fuera del ordenamiento jurídico; que además, una sentencia carente de motivos podría ser manifiestamente injusta; [...] que la motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental de las personas, que forma parte integrante del debido proceso,

⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Pérez c. Medina Peña*. Sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013. §10, pp. 11-12, párr. a.

⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Fontanilla Tiburcio c. Abreu*. Sentencia TC/0384/15 del 15 de octubre de 2015. p. 17, párr. 11.7.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año del Fomento de las Exportaciones”

necesario e imprescindible para la efectividad del mismo, a fin de no dejar en la penumbra tan importante aspecto del proceso, ya que no pueden existir zonas de la actividad jurisdiccional, salvo aquellas que la misma ley ordena, que no se sometan a la opinión pública y al conocimiento de las partes, quienes no pueden apreciar si la selección de los elementos probatorios es razonable de no ponerse de manifiesto las motivaciones en que la misma se basa; [y] que, por ende, la falta de motivación de las sentencias, la insuficiencia de motivos, contradicción de los mismos y la carencia de fundamentación legal, traen como consecuencia que la sentencia sea anulada[;]⁹

CONSIDERANDO: Que, conforme lo ha juzgado el Tribunal Constitucional, «motivar una sentencia supone, entre otros elementos, darle respuestas fundamentales en derecho a los pedimentos presentados por las partes»¹⁰, y que:

para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[;]¹¹

CONSIDERANDO: Que, según criterio del Tribunal Constitucional:

para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y [... q]ue también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas[;]¹²

⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Segunda Sala. *Montaño Acevedo c. Cabral González*. Sentencia 17 del 19 de enero de 2000. B. J. 1070.

¹⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Almonte Parra c. Bonilla Reyes*. Sentencia TC/0090/14 del 26 de mayo de 2014. §10, p. 21, párr. h.

¹¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Fuerza Aérea c. Hidalgo Feliz*. Sentencia TC/0344/14 del 23 de diciembre de 2014. §10, p. 12, párr. e.

¹² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Malespín c. Pimentel*. Sentencia TC/0009/13 del 11 de febrero de 2013. §9.D, pp. 10-11, párrs. b y c.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año del Fomento de las Exportaciones”

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia de lo anterior, el Tribunal Constitucional dispone que, de manera específica, el deber de motivación implica:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional[;]¹³

CONSIDERANDO: Que al analizar la resolución recurrida, este Consejo Superior del Ministerio Público ha podido constatar que la valoración de las pruebas está contenida en cuatro párrafos, de los cuales dos son a cargo y los restantes a descargo;

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a las pruebas a cargo, el Consejo Disciplinario del Ministerio Público le dio valoración probatoria por considerar que los testimonios fueron corroborados con las declaraciones e informaciones dadas durante el proceso de investigación, que fueron sometidos al debate y reparos de la defensa técnica, que fueron corroborados con las pruebas documentales y audiovisuales, y que de las conversaciones sostenidas entre el Sr. Emenejildo Antonio Alcántara Enríquez y el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz se aprecia una labor activa de este último, entendiendo que con ello fue destruida la presunción de inocencia;

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a las pruebas a descargo, el Consejo Disciplinario del Ministerio Público no le atribuyó suficiente valor probatorio por no contrarrestar las pruebas a cargo, por ser inconsistentes y coherentes, por confirmar las faltas alegadas y por robustecer las pruebas a cargo;

¹³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Malespín c. Pimentel*. Sentencia TC/0009/13 del 11 de febrero de 2013. §9. G, pp. 11-12.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año del Fomento de las Exportaciones”

CONSIDERANDO: Que si bien ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional que la cantidad de consideraciones no implica una falta de motivación¹⁴, este Consejo Superior observa que el Consejo Disciplinario no desmembró las pruebas de manera tal que permitiera comprender el camino lógico por el cual se llegó a la solución del caso;

CONSIDERANDO: Que, dicho de otra forma, si bien las valoraciones pudieron ser correctas, el Consejo Disciplinario no especificó por qué arribó a dichas conclusiones, sino que, en esencia, se limitó a conglomerar las pruebas y caracterizarlas en su conjunto, no pudiendo observarse un análisis de parte del órgano disciplinario;

CONSIDERANDO: Que si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos y su subsunción con el derecho, es necesario que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley¹⁵;

CONSIDERANDO: Que, conforme ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia:

la prueba debe ser ponderada por el Juez, en cada uno de sus elementos, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, determinando, de igual manera, el valor que le corresponde a cada una de ellas, en base a un análisis conjunto y armónico de la totalidad de la prueba aportada;¹⁶

CONSIDERANDO: Que una falta de motivación en la decisión, más que una inobservancia de índole procesal-legal, constituye una violación de rango constitucional¹⁷, por lo que ha lugar a la anulación de la decisión que padezca de ello;

CONSIDERANDO: Que, al comprobar la carencia de motivación suficiente para llegar a la decisión recurrida, este Consejo Superior anula la Resolución CDMP-04-2018 emitida por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público el 17 de septiembre de 2018, por las razones antes indicadas;

¹⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Carrera Santana c. Development Las Terrazas*. Sentencia TC/0372/14 del 26 de diciembre de 2014. p. 17, párr. 10.11.

¹⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Segunda Sala. *Arias Peña c. Mercedes*. Sentencia 18 del 11 de enero de 2006. B. J. 1142.

¹⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Segunda Sala. Sentencia 12 del 10 de diciembre de 2008. B. J. 1177.

¹⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Segunda Sala. *Reyes c. Pimentel*. Sentencia 52 del 23 de febrero de 2007. B. J. 1160.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año del Fomento de las Exportaciones”

CONSIDERANDO: Que, al ser anulada la resolución recurrida por falta de motivación, se hace innecesario referirse a los demás medios de apelación, por lo que este Consejo Superior se avocará a conocer el fondo del caso, en virtud de lo dispuesto por el artículo 45-D (3) del Reglamento Disciplinario, dando por bien incorporadas las declaraciones testimoniales y las pruebas conocidas en primer grado;

5. FONDO

CONSIDERANDO: Que la Inspectoría General del Ministerio Público sustenta su acusación disciplinaria en contra del Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz, en esencia, en los siguientes hechos principales:

- 1) Que el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz, en sus funciones de fiscalizador de la Fiscalía de Santiago, de manera consciente supuestamente solicitó y aceptó, de parte del Sr. Emenejildo Antonio Alcántara Enríquez y fuera de las oficinas de la fiscalía, una suma de dinero a cambio de que el hermano de este último, Sr. Tomás Marcelino Alcántara Henríquez, imputado en un proceso de violencia intrafamiliar, fuere favorecido con una garantía económica avalada por una compañía aseguradora;
- 2) Que al Sr. Tomás Marcelino Alcántara Henríquez le fue variada la medida de coerción por una garantía económica de RD\$500,000.00, distinta al supuesto acuerdo arribado con el Sr. Emenejildo Antonio Alcántara Enríquez, motivo por el cual el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz supuestamente solicita y recibe, fuera de las oficinas de la fiscalía, una suma adicional de dinero para continuar con la labor de revisión de la medida de coerción;
- 3) Que el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz, en sus funciones de fiscalizador de la Fiscalía de Santiago, de manera consciente supuestamente solicitó y aceptó, de parte de la Sra. Abdia Yoenibel Melo Pérez, una suma de dinero a cambio de entregarle a esta un vehículo de motor en el cual andaba el Sr. Leonardo Rafael Sánchez Arias al momento de su desaparición, que estaba supuestamente sujeto a experticia;
- 4) Que el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz, en sus funciones de fiscalizador de la Fiscalía de Santiago, de manera consciente supuestamente solicitó, fuera de las oficinas de la fiscalía, a los Sres. Abdia Yoenibel Melo Pérez y Silvio Antonio Sánchez Núñez una suma de dinero a cambio de no darle curso a una denuncia interpuesta en su contra, y que serían objeto de allanamientos e intervenciones telefónicas;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año del Fomento de las Exportaciones”

- 5) Que un inmueble en Jarabacoa, copropiedad de la Sra. Abdia Yoenibel Melo Pérez, fue allanado con un acompañamiento policial solicitado por el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz;

CONSIDERANDO: Que para un mejor análisis del caso, en primer lugar se analizarán los hechos que involucran al Sr. Emenejildo Antonio Alcántara Enríquez y en segundo término aquellos que involucran a la Sra. Abdia Yoenibel Melo Pérez;

5.1. EMENEJILDO ANTONIO ALCÁNTARA ENRÍQUEZ

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a los hechos relacionados al Sr. Emenejildo Antonio Alcántara Enríquez, se aportaron los siguientes medios de prueba:

- 1) A cargo:
 - a) Declaración testimonial del Sr. Emenejildo Antonio Alcántara Enríquez;
 - b) Declaración testimonial de la Lcda. Luisa Fridania Liranzo Sánchez, anterior Procuradora Fiscal Titular de la Fiscalía de Santiago;
 - c) Declaración testimonial de la Lcda. María Ángela Peña Jiménez, Procuradora General de Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago;
 - d) Declaración testimonial del Lcdo. Gerardo Andrés Francis Ponce, Procurador Fiscal y Director de Asuntos Internos de la Fiscalía de Santiago;
 - e) Acta de denuncia 10301-2017-008148 levantada por el Centro de Recepción de Denuncias de la Fiscalía de Santiago UAIV-VGIDS el 13 de diciembre de 2017;
 - f) Evaluación médico-legal 4700-17 levantada el 13 de diciembre de 2017 por la Dra. Lourdes Toledo, médico legista;
 - g) Resolución 00023-2018 emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santiago el 7 de enero de 2018;
 - h) Informe Pericial Forense 0081-2018 emitido el 7 de marzo de 2018 por el Departamento de Investigaciones de Crímenes de Alta Tecnología (Dicat) de la Policía Nacional;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año del Fomento de las Exportaciones”

- i) Autos 2018-TAUT-02156 y 2018-TAUT-02157, emitidos el 27 de marzo de 2018 por la Jurisdicción de Atención Permanente de Santo Domingo Oeste;
 - j) Certificación expedida por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA, el 27 de marzo de 2018;
 - k) Certificación expedida el 3 de abril de 2018 por la Lcda. Luisa Fridania Liranzo Sánchez, anterior Procuradora Fiscal Titular de la Fiscalía de Santiago;
 - l) Certificación expedida el 23 de mayo de 2018 por la Lcda. Gladisleny Núñez Gómez, Procuradora Fiscal adscrita a la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la Fiscalía de Santiago;
- 2) A descargo:
- a) Declaración testimonial del Lcdo. David Santiago Ramos Collins;
 - b) Declaración testimonial de la Sra. Úrcela Rafela González;
 - c) Declaración del recurrente, Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz;

CONSIDERANDO: Que es un hecho no controvertido, conforme se desprende del acta de denuncia 10301-2017-008148 levantada el 13 de diciembre de 2017 por el Centro de Recepción de Denuncias de la Fiscalía de Santiago UAIV-VGIDS, conforme la evaluación médico-legal 4700-17 levantada el 13 de diciembre de 2017 por la Dra. Lourdes Toledo, médico legista, y conforme la Resolución 00023-2018 emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santiago el 7 de enero de 2018, que al Sr. Tomás Marcelino Alcántara Henríquez se le impuso una prestación de una garantía económica por RD\$500,000.00 en efectivo por supuestamente haber incurrido en violencia de género agravada en perjuicio de la Sra. Ángela Margarita Inoa Rivas el 12 de diciembre de 2017;

CONSIDERANDO: Que, según declaraciones del Sr. Emenejildo Antonio Alcántara Enríquez contenidas en el acta de audiencia celebrada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, a través de unos amigos fue puesto en contacto con el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz, con quien arribó a un acuerdo para disminuir la medida de coerción a imponer a su hermano, Sr. Tomás Marcelino Alcántara Henríquez, para lo cual le pagó una suma de RD\$50,000.00 en un lugar



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año del Fomento de las Exportaciones”

llamado Truco Pollo, en presencia de los Sres. Juan Bautista Alcántara Henríquez y José Luis Martínez, pero la garantía económica impuesta por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santiago fue superior a lo que esperaban y que tuvo que pagarle RD\$20,000.00 adicionales al Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz, en esta ocasión en una gasolinera llamada La Ceibita;

CONSIDERANDO: Que, conforme estas declaraciones, el Sr. Emenejildo Antonio Alcántara Enríquez se comunicaba con el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz más en persona que por vía telefónica, tanto en la fiscalía como fuera de sus oficinas, y que el Lcdo. David Santiago Ramos Collins era abogado de su hermano, Sr. Tomás Marcelino Alcántara Henríquez, a quien tuvo que hacerle unos pagos aparte;

CONSIDERANDO: Que las declaraciones del Sr. Emenejildo Antonio Alcántara Enríquez coinciden con las que le ofreció a la Lcda. María Ángela Peña Jiménez, Procuradora General de Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, conforme su declaración testimonial, en la cual se desprende que este fue a su hogar en búsqueda de orientación, que le manifestó que el Lcdo. David Santiago Ramos Collins era su abogado, que el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz le requirió al Sr. Emenejildo Antonio Alcántara Enríquez el pago de una suma de dinero, y que leyó y escuchó unos mensajes compartidos con este a través de WhatsApp;

CONSIDERANDO: Que, conforme declaraciones testimoniales del Lcdo. David Santiago Ramos Collins, este era defensor técnico del Sr. Tomás Marcelino Alcántara Henríquez y recibió varios pagos del Sr. Emenejildo Antonio Alcántara Enríquez;

CONSIDERANDO: Que, conforme declaraciones testimoniales de la Lcda. Luisa Fridania Liranzo Sánchez, para aquel entonces Procuradora Fiscal Titular de la Fiscalía de Santiago, el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz estaba asignado al Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago y, por tanto, no tenía asignación alguna para trabajar casos de violencia de género ni tomar ninguna decisión al respecto;

CONSIDERANDO: Que, conforme sus declaraciones testimoniales, el Lcdo. Gerardo Andrés Francis Ponce, Procurador Fiscal y Director de Asuntos Internos de la Fiscalía de Santiago, confirma que el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz no pertenecía ni tenía un vínculo directo con la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar;

CONSIDERANDO: Que las declaraciones testimoniales de los Lcdos. Luisa Fridania Liranzo Sánchez y Gerardo Andrés Francis Ponce respecto de la competencia del Lcdo. Félix Amaury



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año del Fomento de las Exportaciones”

Olivier Díaz se ven confirmadas por certificación emitida por esta primera el 3 de abril de 2018, mediante la cual hace constar que el hoy recurrente ejerció sus funciones en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago hasta el 28 de febrero de 2018, cuando fue asignado al Departamento de Gestión de Procesos;

CONSIDERANDO: Que, conforme certificación expedida el 23 de mayo de 2018 por la Lcda. Gladisleny Núñez Gómez, Procuradora Fiscal adscrita a la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la Fiscalía de Santiago, el caso seguido al Sr. Tomás Marcelino Alcántara Henríquez fue asignado a la Lcda. Niovy Roamil Gómez Santana, Fiscalizadora;

CONSIDERANDO: Que, conforme declaraciones testimoniales de la Sra. Úrcela Rafela González, ella fue quien presentó al Sr. Emenejildo Antonio Alcántara Enríquez al Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz a los fines de que este último le colaborara respecto del caso llevado en contra de su hermano, Sr. Tomás Marcelino Alcántara Henríquez;

CONSIDERANDO: Que, conforme estas declaraciones, el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz se comunicó con alguien de la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, pero que, al ser informado de la imposición de la medida de coerción al Sr. Tomás Marcelino Alcántara Henríquez, se limitó a decir que no los podía ayudar al ser el caso delicado;

CONSIDERANDO: Que, conforme las declaraciones de la Sra. Úrcela Rafela González, el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz nunca solicitó ni recibió, de parte del Sr. Emenejildo Antonio Alcántara Enríquez, dinero alguno, sino que este último fue presionado por los Lcdos. Luisa Fridania Liranzo Sánchez y Gerardo Andrés Francis Ponce para que dijera que había dado dinero, porque si no, no soltarían a su hermano, Sr. Tomás Marcelino Alcántara Henríquez;

CONSIDERANDO: Que de las declaraciones testimoniales y las pruebas mencionadas hasta el momento, este Consejo Superior del Ministerio Público da como no controvertido el hecho de que el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz brindó asistencia al Sr. Emenejildo Antonio Alcántara Enríquez respecto de un caso de violencia de género agravada que no era de su competencia;

CONSIDERANDO: Que esto, de por sí, constituye una violación a la obligación de desempeñar sus funciones en las dependencias y roles asignados, según lo dispone el artículo 78 (2) de la Ley 133-11, incurriendo igualmente en la prohibición de dar consultas en asuntos jurídicos contenciosos, contenida en el artículo 79 (14) de la Ley 133-11;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año del Fomento de las Exportaciones”

CONSIDERANDO: Que, en virtud de los Autos 2018-TAUT-02156 y 2018-TAUT-02157, emitidos el 27 de marzo de 2018 por la Jurisdicción de Atención Permanente de Santo Domingo Oeste, la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA, emitió una certificación en la que se hace constar que los números de teléfono (829) 759-0215 y (809) 495-0625 corresponden al Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz y al Sr. Emenejildo Antonio Alcántara Enríquez, respectivamente;

CONSIDERANDO: Que, en virtud del Informe Pericial Forense 0081-2018 emitido el 7 de marzo de 2018 por el Departamento de Investigaciones de Crímenes de Alta Tecnología (Dicat) de la Policía Nacional, se comprueba que el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz y el Sr. Emenejildo Antonio Alcántara Enríquez sostuvieron conversaciones literales y en su mayoría vía notas de voz a través de WhatsApp desde el 6 al 19 de enero de 2018;

CONSIDERANDO: Que de estas conversaciones se desprende que el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz le dice al Sr. Emenejildo Antonio Alcántara Enríquez que: «vamos a ver qué hacemos, estamos coordinando»;

CONSIDERANDO: Que en cuanto al Lcdo. David Santiago Ramos Collins, defensor técnico del Sr. Tomás Marcelino Alcántara Henríquez, se escucha decir al Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz que: «él sabe que él solamente, más que todo, es dando la cara que estaba... la cara de la representación, porque había que tener a una persona»;

CONSIDERANDO: Que, igualmente refiriéndose al Lcdo. David Santiago Ramos Collins, el Sr. Emenejildo Antonio Alcántara Enríquez le dice al Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz que: «no quise abundar mucho ahí por discreción, pero hable con él», a lo cual el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz le responde que: «maneje con discreción lo que le estoy diciendo, y no tiene que explicarle de monto ni nada de eso»;

CONSIDERANDO: Que, en otra nota de voz, se escucha al Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz decir que: «estoy llamando a la magistrada, a la juez, y parece que está en audiencia y no lo puede tomar», que: «eso fue un error de ella porque ella sabe» y que: «si ella lo puso en efectivo, estaba por error, tenemos un problema, va a haber que hacer una revisión»;

CONSIDERANDO: Que el Sr. Emenejildo Antonio Alcántara Enríquez le dice al Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz que: «mañana trataría de pasar discretamente por su oficina, su despacho»;

CONSIDERANDO: Que el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz le responde al Sr. Emenejildo Antonio Alcántara Enríquez que: «tranquilo, déjeme eso en mis manos, yo mañana le explico qué vamos a



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año del Fomento de las Exportaciones”

hacer, pero no me tiene que hablar más con Collins, olvídense de Collins, que a Collins yo lo terminé de usar para que diera la cara»;

CONSIDERANDO: Que al Sr. Emenejildo Antonio Alcántara Enríquez se le escucha decir al Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz que: «cualquier cosa usted me avisa, ya yo le dije que no había problema para trabajar, que el dinero ya lo tenemos por ahí para resolver cuando llegue el momento», a lo cual el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz se le escucha responder que: «¿qué usted ha hecho con lo acordado? Yo pensé que usted me iba a llamar ayer», que: «debe traerlo ahora, Emenejildo, debe traerlo ahora, porque con ese dinero es que se va a trabajar», y que: «debe tenerlo a mano para entonces yo dárselo a este muchacho que va a hacer los trámites de todo»;

CONSIDERANDO: Que, en respuesta a lo anterior, al Sr. Emenejildo Antonio Alcántara Enríquez se le escucha responder que: «yo voy a ver si esta tarde nos vemos fuera del palacio para que hablemos entonces, yo le voy a avisar más o menos a qué hora más tarde por aquí podemos juntarnos; usted me avisa a qué hora después de su horario de trabajo podemos vernos», y que: «¿usted prefiere que yo vaya a su oficina en el palacio para que hablemos allá? Usted me dice la manera y nos juntamos», a lo cual el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz responde que: «yo voy a estar en la calle después de las 3:00», que: «usted me llama y coordinamos por ahí y usted llega a donde yo estoy o yo llego donde está usted y coordinamos», y más adelante que: «voy a salir del palacio ahora [...] Me avisa cuando usted esté disponible»;

CONSIDERANDO: Que de estas conversaciones se desprende que el Sr. Emenejildo Antonio Alcántara Enríquez le dice al Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz que se reunirán en la gasolinera llamada La Ceibita y las conversaciones no continúan hasta el día siguiente;

CONSIDERANDO: Que luego del Sr. Emenejildo Antonio Alcántara Enríquez haber dicho, refiriéndose al Lcdo. David Santiago Ramos Collins, que: «me parece que es mejor que él continúe el caso [...] porque podría ser más rápido que poner otro abogado, entonces para que usted sepa que vamos a dejar a Collins para que complete la acción, usted poniendo algo de su parte ahí», el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz le responde que: «no me gustó eso; si yo le dije a usted que yo tenía todo coordinado, todo armado, todo preparado, todo listo, ¿por qué otra vez usar a Collins, para qué hablar con Collins, para qué llamar a Collins?», y que: «yo le dije a usted que yo tenía todo coordinado, todo amarrado, todo como iba y que el lunes nos juntábamos»;

CONSIDERANDO: Que, al respecto, el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz alega, según se desprende de su declaración, que él llamó varias veces al Sr. Emenejildo Antonio Alcántara Enríquez para



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año del Fomento de las Exportaciones”

asesorarlo porque el Lcdo. David Santiago Ramos Collins no es de buena reputación, y que le recomendó otro abogado;

CONSIDERANDO: Que de las conversaciones sostenidas entre el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz y el Sr. Emenejildo Antonio Alcántara Enríquez por WhatsApp, así como de las propias declaraciones del hoy recurrente, se desprende que, contrario a lo sostenido por la Sra. Úrcela Rafela González en sus declaraciones testimoniales, el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz no se limitó a decir que no podía ayudar por la complejidad del caso, sino que tuvo una participación lo suficientemente activa como para asegurar al Sr. Emenejildo Antonio Alcántara Enríquez que tenía todo coordinado y bajo control, incluso previo a la imposición de la garantía económica de RD\$500,000.00, según se comprende de sus conversaciones cuando se sorprendió al ser informado de dicho monto y al afirmar que la jueza sabía y que tuvo que ser un error;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anterior, este Consejo Superior del Ministerio Público no puede dar como válidas las declaraciones de la Sra. Úrcela Rafela González, mucho menos en cuanto a la afirmación que hace de que el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz nunca solicitó ni recibió, de parte del Sr. Emenejildo Antonio Alcántara Enríquez, dinero alguno, pues dichas declaraciones revisten un carácter de omnipotencia que implica una imposibilidad de afirmación;

CONSIDERANDO: Que, todo lo contrario, de las conversaciones sostenidas entre el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz y el Sr. Emenejildo Antonio Alcántara Enríquez por WhatsApp, se desprenden conductas alarmantes, tales como el uso del Lcdo. David Santiago Ramos Collins como una fachada para simular una representación, las reuniones y comunicaciones discretas entre ambos, las reuniones fuera de horario de trabajo y de las oficinas, el aparente conocimiento del tribunal sobre la medida de coerción a imponer, la recomendación a no utilizar la consultoría de la defensa técnica y, más que nada, la orden a entregar una suma de dinero necesaria para trabajar el caso;

CONSIDERANDO: Que las conversaciones sostenidas entre el Sr. Emenejildo Antonio Alcántara Enríquez y el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz llevan a trasto cualquier declaración de que este primero mintió bajo presión de los Lcdos. Luisa Fridania Liranzo Sánchez y Gerardo Andrés Francis Ponce, pues es el hoy recurrente quien afirma en diversas ocasiones estar en control del proceso y quien requiere la entrega del dinero;

CONSIDERANDO: Que no hay prueba adicional a descargo que contrarreste todo lo anteriormente esbozado, motivo por el cual este Consejo Superior del Ministerio Público da entero crédito a las declaraciones ofrecidas por el Sr. Emenejildo Antonio Alcántara Enríquez, las cuales



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año del Fomento de las Exportaciones”

coinciden en su totalidad con las conversaciones sostenidas con el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz, así como con las declaraciones ofrecidas por los demás testigos a cargo;

CONSIDERANDO: Que no hay razón alguna por la cual un fiscalizador ni miembro alguno del Ministerio Público conlleve estas acciones con un familiar de un imputado, ni mucho menos requerir dinero a ningún ciudadano;

CONSIDERANDO: Que el artículo 92 (1) (8) de la Ley 133-11 dispone lo siguiente:

Son faltas muy graves que dan lugar a destitución las siguientes:

1) Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por intermedio de otras personas, comisiones en dinero o en especie, gratificaciones, dádivas, obsequios o recompensas por la realización o no de los servicios inherentes a su cargo; [...]

8) Incurrir en difamación, insubordinación o conducta inmoral en el trabajo, o en algún acto que afecte gravemente la institución del Ministerio Público;

CONSIDERANDO: Que, al analizar el artículo 92 (1) de la Ley 133-11, se trata de una conducta prohibida específica en la que no pueden incurrir los miembros del Ministerio Público;

CONSIDERANDO: Que el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz, Fiscalizador de la Fiscalía de Santiago, es un miembro del Ministerio Público que solicitó y recibió, de manera directa, dinero de parte del Sr. Emenejildo Antonio Alcántara Enríquez, a cambio de lograr una medida de coerción favorable para el Sr. Tomás Marcelino Alcántara Henríquez, lo cual es un servicio inherente a su cargo, toda vez que es el Ministerio Público el órgano estatal encargado de solicitar al tribunal la medida pertinente para asegurar la presencia del imputado en el proceso penal;

CONSIDERANDO: Que, al incurrir en estas actuaciones, el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz cometió la falta muy grave contenida en el artículo 92 (1) de la Ley 133-11;

CONSIDERANDO: Que, en cuanto al artículo 92 (8), se trata de una o varias conductas, no necesariamente específicas, que al cometerse afectan de manera grave al Ministerio Público como institución;

CONSIDERANDO: Que, según se comprende por el artículo 1 de la Ley 133-11, los miembros del Ministerio Público, al ser este el órgano encargado de la política del Estado contra la criminalidad



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año del Fomento de las Exportaciones”

y de ejercer la acción pública en representación de la sociedad, han de comportarse con estricto apego a la ley, objetivamente y con transparencia;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de ello, el artículo 19 de la Ley 133-11 dispone que los funcionarios del Ministerio Público deben sujetar sus actuaciones a criterios de transparencia, lo cual es fortalecido por el artículo 2 (2) del Reglamento Disciplinario al disponer que estos, en el ejercicio de su cargo, deben asumir una conducta caracterizada por la probidad, dignidad, prudencia, integridad y decoro;

CONSIDERANDO: Que, según se desprende de la conducta asumida por el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz respecto de los hechos relacionados al Sr. Emenejildo Antonio Alcántara Enríquez, el hoy recurrente ha incumplido con estos deberes y ha afectado gravemente al Ministerio Público como institución al degradar la confianza que la sociedad ha de depositar en sus funcionarios;

CONSIDERANDO: Que las actuaciones del Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz dan a la sociedad la errada percepción de que los miembros del Ministerio Público son capaces de aceptar dinero de parte de los familiares de un imputado para favorecerlo con medidas de coerción, lo cual para este Consejo Superior del Ministerio Público resulta puramente inaceptable, motivo por el cual este colegiado lo declara responsable de cometer la falta muy grave contenida en el artículo 92 (8) de la Ley 133-11;

CONSIDERANDO: Que, por interpretación combinada de los artículos 86 y 92 de la Ley 133-11, la comisión de faltas muy graves conllevan la destitución del funcionario, lo cual, de conformidad con el artículo 83, implica la cesación de sus funciones;

CONSIDERANDO: Que, por disposición del artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, el funcionario que haya sido destituido por la comisión de una falta muy grave «no podrá volver a ocupar funciones de Ministerio Público y estará inhabilitado para prestar servicio en cualquier otra función pública durante los cinco (5) años siguientes, contados desde la fecha de habersele notificado la destitución»;

CONSIDERANDO: Que, contrario alega el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz, estas sanciones no revisten carácter penal, pues no persiguen castigar la comisión de un tipo penal, excluir al imputado de la sociedad ni resocializarlo, sino, más bien, proteger la integridad de la administración pública;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año del Fomento de las Exportaciones”

CONSIDERANDO: Que, igualmente, estas faltas son de sentido común y están prohibidas, incluso, desde la Ley de Función Pública, núm. 41-08, del 16 de enero de 2008, y son conocidas por todo miembro del Ministerio Público;

CONSIDERANDO: Que estas sanciones disciplinarias no constituyen un exceso o desproporción, pues mal podría este órgano disciplinario vislumbrar una falta muy grave, como es la solicitud y recepción de sumas de dinero a título personal por parte de ciudadanos a cambio de prestar un servicio público, y limitarse a destituir el funcionario sin más, lo cual pudiera traducirse en un mero traslado de una institución estatal a otra o, peor aún, que el mismo pueda ser reintegrado a la carrera de Ministerio Público;

CONSIDERANDO: Que el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz podrá continuar ejerciendo la profesión del derecho, pero no dentro del Ministerio Público ni ejercer como funcionario público dentro de los siguientes cinco años, pues su accionar es incompatible con la de un miembro de carrera de la institución y ha traicionado la confianza que ha depositado la sociedad en la misma;

CONSIDERANDO: Que, en aras de fortalecer la transparencia y el Estado Social y Democrático de Derecho, funcionarios que sean encontrados culpables más allá de toda duda razonable de cometer faltas tan graves como las sancionadas en esta resolución deben ser expulsados de la administración pública sin vacilo, pues esto es lo que requiere la sociedad dominicana: un ministerio y funcionarios comprometidos con la ley, la honestidad, la transparencia, la integridad y la honradez;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de ello, este Consejo Superior del Ministerio Público, de manera difusa, declara conforme a la Constitución de la República el artículo 49 del Reglamento Disciplinario;

CONSIDERANDO: Que, en atención de las disposiciones antes señaladas y tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución, este Consejo Superior destituye al Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz, prohibiéndolo de ocupar en lo adelante cualquier función de Ministerio Público e inhabilitándolo a prestar servicio en cualquier otra función pública durante los cinco años que sigan a la notificación de la presente resolución;

5.2. ABDIA YOENIBEL MELO PÉREZ

CONSIDERANDO: Que, en virtud de la función del procedimiento disciplinario, que consiste en la verificación de la integridad del servidor público, si bien este Consejo Superior pudo conocer



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año del Fomento de las Exportaciones”

sobre los otros hechos que se le imputan al hoy recurrente, quedó verificada la comisión de dos faltas muy graves de parte del Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz, las cuales conllevan la sanción disciplinaria más gravosa, motivo por el cual no es necesario referirse a los otros hechos imputados por la Inspectoría General al hoy recurrente.

6. DISPOSITIVO

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, este Consejo Superior del Ministerio Público

DECIDE

PRIMERO: Admitir y declarar bueno y válido, en cuanto a su forma, el recurso de apelación interpuesto el 16 de octubre de 2018 por el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz en contra de la Resolución CDMP-04-2018, dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público el 17 de septiembre de 2018;

SEGUNDO: Acoger, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto el 16 de octubre de 2018 por el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz en contra de la Resolución CDMP-04-2018, dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público el 17 de septiembre de 2018;

TERCERO: Anular la Resolución CDMP-04-2018, dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público el 17 de septiembre de 2018;

CUARTO: Declarar disciplinariamente responsable al Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz de haber incurrido en faltas muy graves contenidas en el artículo 92 (1) (8) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, núm. 133-11, del 7 de junio de 2011;

QUINTO: Destituir al Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz como Fiscalizador y de la institución del Ministerio Público;

SEXTO: Prohibir que el Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz ocupe en lo adelante cualquier función de Ministerio Público;

SÉPTIMO: Inhabilitar al Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz de prestar servicio en cualquier otra función pública durante los cinco años siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año del Fomento de las Exportaciones”

OCTAVO: Ordenar la notificación de la presente resolución al Lcdo. Félix Amaury Olivier Díaz, la Inspectoría General del Ministerio Público, la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, la Dirección General de Persecución del Ministerio Público y al Despacho del Procurador Fiscal Titular de la Fiscalía de Santiago.

Habiendo agotado satisfactoriamente la agenda propuesta, y no quedando ningún otro tema pendiente por tratar, el Presidente del Consejo Superior del Ministerio Público declaró finalizada la presente sesión, procediendo todos a firmar la presente acta, siendo las siete horas de la noche (7:00 p. m.) del día, mes y año indicados.

*Firmada por el Consejo Superior del Ministerio Público: **Dr. Jean Rodríguez**, Procurador General de la República y Presidente del Consejo Superior del Ministerio Público; **Lcda. Ana María Burgos Crisóstomo**, Procuradora Adjunta del Procurador General de la República y Consejera; **Lcdo. José Manuel Aguiló Talavera**, Procurador General de Corte de Apelación y Consejero; **Lcdo. Edward Manuel López Ulloa**, Procurador Fiscal y Consejero; y **Lcdo. Andrés Comas Abreu**, Fiscalizador y Consejero.*